



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### TOLEDO

##### NÚMERO 1

##### EDICTO

En virtud de lo acordado en los autos de autorización de entrada en domicilio 100/17, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la LEC, por el presente se notifica a Internat Gestión Privada (propietario del inmueble situ en calle Ramón y Cajal, número 8, catastral 3019113VK1231N0002IX) y al propietario del inmueble situ en calle Ramón y Cajal, número 10, de Bargas (Toledo), catastral número 3019114VK1231N0001HZ, el auto de fecha 20 de marzo de 2017, que se adjunta a continuación:

##### Auto

En Toledo, a 20 de marzo de 2017.

##### Antecedentes de hecho

Único.–Con fecha 20 de marzo de 2017, el Ayuntamiento de Bargas ha presentado escrito solicitando con carácter de urgencia, autorización judicial para la entrada en los inmuebles con referencia catastral 3019113VK1231N0002IX y 3019114VK1231N0001HZ, emplazados en calle Ramón y Cajal, números 8 y 10 de dicha localidad, al objeto de proceder a la ejecución subsidiaria de la demolición y desescombro del edificio y vallado del solar de los inmuebles de dicha referencia catastral.

Expone en dicho escrito que, el 15-03-17 el Ayuntamiento ha resuelto -afectando a las construcciones sitas en calle Ramón y Cajal, números 8 y 10 - catastrales 3019113V10231N0002IX y 3019114-231N0001HZ -, la ejecución subsidiaria de la obligación que deriva para las personas propietarias del acto administrativo adoptado el 22-02-17, consistente en la completa rehabilitación de los inmuebles o bien en la demolición, e incumplida en el plazo que se concedió, acordando en consecuencia que el Ayuntamiento demolerá ambas construcciones, a costa de las personas obligadas y que el importe de los gastos (13.400 euros) se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Expone que de dicho acto se ha cursado notificación a través del procedimiento previsto en el artículo 44 de la LPACAP, por ignorar el lugar de notificación del interesado "Internat Gestión Privada, S.L.", titular de la catastral 3019113V10231N0002IX y por ser desconocido el titular de la catastral 3019114VK1231N0001HZ.

En virtud de la resolución de 22-02-17 se declaró, en relación a dichos inmuebles la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 139.1.a) del Decreto Legislativo 1/2010 TRLOTAU, y consecuentemente, se declaró la situación legal de ruina urbanística de los referidos inmuebles, declaración que constituyó a los propietarios de los inmuebles en la obligación de proceder, a su elección, a la completa rehabilitación del inmueble o bien a su demolición, para lo que se concedió un plazo máximo de quince días, advirtiendo expresamente que de no llevarse a cabo las actuaciones impuestas en dicho plazo máximo la Administración ejecutaría subsidiariamente, pasando a la persona obligada el cargo correspondiente.

Añade que en el informe de los Servicios Técnicos, de 15 de marzo de 2017, se constata que ninguna de las actuaciones ha sido acometida por parte de los interesados (titulares), ni se ha promovido actuación alguna que tienda a su materialización, reflejando además dicho Informe una situación de serio peligro para el tráfico rodado y peatones, y un riesgo de derrumbe creciente con el paso del tiempo, concluyendo la realización -con carácter de urgencia y en el espacio de tiempo más breve posible- de las siguientes obras: a) Demolición y desescombro del edificio; y b) Vallado del solar. Razones que finalmente han motivado la resolución de ejecución subsidiaria adoptada por el Ayuntamiento el 15-03-17.

Para proceder al efecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 100.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 8.6 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el citado Ayuntamiento de Bargas solicita con carácter de urgencia la oportuna autorización para la entrada a los Inmuebles afectados por las resoluciones de 23-03-17 y de 15-03-17, sitos en calle Ramón y Cajal, números 8 y 10 (catastrales 33019113V10231N0002IX y 3019114VK1231N0001HZ) adjuntando copia del expediente 3/2016 ejecución-ruina incoado y resuelto por dicho Ayuntamiento.

##### Fundamentos de derecho

Primero.–De acuerdo con el artículo 95 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas, mediante sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos excepto, entre otros supuestos cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales. Reconoce por lo tanto la facultad de autotutela administrativa como capacidad de la Administración para llevar a efecto sus propias resoluciones de forma autónoma (facultad derivada del principio constitucional de eficacia al cual se ha de someter la Administración, artículo 103 de la CE).



Por ello, aunque el artículo 18.2 de la Constitución establece que “el domicilio es inviolable y que ninguna entrada y registro puede hacerse sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”, el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en redacción dada por L.O. 6/1998, de 13 de julio, atribuye a los Juzgados de lo Contencioso la competencia para autorizar, por auto, la entrada en los domicilios y en el resto de edificio o lugares, el acceso a los cuales requiera previo consentimiento del titular, cuando así sea necesario para la ejecución forzosa de los actos de la Administración y siempre con las garantías legalmente previstas.

Segundo.-En relación a las autorizaciones de entrada en domicilio, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional, han señalado, que si bien la actuación de los Juzgados de lo contencioso administrativo no debe quedar reducida a «un simple automatismo formal» (STC 144/1987 y 171/1997), en cuanto garantes del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, su intervención queda centrada en la comprobación de que el acto ha sido dictado por la autoridad competente en ejercicio de facultades propias, que su ejecución forzosa requiere la entrada solicitada y que la irrupción se produzca sin más limitaciones que aquellas consideradas estrictamente indispensables, pero sin extenderse a la revisión del acto y procedimiento administrativo, cuestión reservada, dentro del cauce procedimental adecuado, al examen que proceda realizar en el recurso contencioso administrativo en su caso deducido frente al acto cuya ejecución se pretende.

Tercero.-En el presente supuesto, se hace preciso examinar: 1º.- el cumplimiento por la Administración de los postulados necesarios para la legalidad del acto cuya ejecución pretende, y entre ellos, que haya sido dictado por órgano competente. 2º.- que haya sido correctamente notificado a la parte. 3º.- que no haya sido cumplido el requerimiento a la prestación de la solicitud de autorización que se demanda; 4º.- que la medida de entrada en el domicilio sea estrictamente necesaria para la ejecución del acto, de forma que exista proporcionalidad en ella y que la ejecución no sea posible de otra forma; y 5º y último, que la parte afectada no haya hecho uso de impugnación jurisdiccional del acto administrativo del que trae causa la ejecución que se pretende, porque en ese caso el competente para el conocimiento sustantivo de la medida sería el órgano jurisdiccional que está conociendo del asunto.

Pues bien, del examen del expediente administrativo remitido se desprende que se ha respetado el procedimiento establecido y que habiéndose declarado la situación legal de ruina urbanística de los referidos inmuebles, todos los intentos de la Administración para que los titulares de los inmuebles concernidos -siendo uno de ellos desconocido- procedieran a su rehabilitación o demolición de los inmuebles, han resultado infructuosos por lo que, transcurrido el plazo para la ejecución voluntaria por el infractor, emitido informe por los Servicios Técnicos (15-03-17) que constata que ninguna de dichas actuaciones ha sido acometida por parte de los interesados (titulares), ni se ha promovido actuación alguna que tienda a su materialización, reflejando dicho Informe una situación de serio peligro para el tráfico rodado y peatones, y un riesgo de derrumbe creciente, resulta debidamente justificada la resolución de ejecución subsidiaria adoptada por el Ayuntamiento en fecha 15-03-17 en punto a la demolición y desescombros de los citados edificios y vallado del solar, estimándose concurrente la situación de urgencia y procedente la concesión de la autorización judicial de entrada en los términos interesados (artículo 8.5º de la Ley 29/1998).

En consecuencia, vistas las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Sta. Eulalia del Río y las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, debe autorizarse la entrada a los inmuebles con referencia catastral número 3019113V10231N0002IX y número 3019114VK231N0001HZ con objeto limitado a proceder a la ejecución de la resolución de ejecución subsidiaria adoptada por el Ayuntamiento en fecha 15-03-17 en punto a la demolición y desescombros de los citados edificios y vallado del solar.

Cuarto.-A la vista de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no procede hacer expresa condena en costas,

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **Acuerdo**

Que debo autorizar y autorizo al Ayuntamiento de Bargas la entrada en los inmuebles con referencia catastral número 3019113VK1231N0002IX y número 3019114VK1231N0001HZ con objeto limitado a proceder a la ejecución de la resolución de ejecución subsidiaria adoptada por el Ayuntamiento en fecha 15-03-17 en punto a la demolición y desescombros de los citados edificios y vallado del solar. Sin costas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado y para ante la Excm. Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en un solo efecto, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente a la notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se funde el recurso presentado.

Lo mandó y firma Dña. Berta Gosálbez Ruiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Toledo.

En Toledo a 20 de abril de 2017.-El Letrado de la Administración de Justicia (firma ilegible).

N.º I.-2204